



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Parque público/ Solicitud de poda de arbolado**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1680/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la ausencia de colaboración municipal en el mantenimiento del parque público en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, en numerosas ocasiones se han dirigido a esa Administración municipal solicitando la realización de labores de poda del arbolado urbano existente en el parque público ubicado en dicha población, tarea que habitualmente realiza la Junta vecinal, pese a que es el Ayuntamiento el que ostenta las competencias relativas al mantenimiento de los espacios ajardinados situados en todo el municipio y no existe ningún acuerdo, ni convenio de delegación de competencias, suscrito entre ambas entidades locales.

Se añade que el Ayuntamiento no ha atendido ninguna de las solicitudes presentadas y tampoco ha realizado ningún trabajo de poda en ese espacio, lo que puede poner en peligro la seguridad de sus usuarios, razón por la que se solicitó la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se indicaba, únicamente, que el titular propietario del parque de XXX es la Junta Vecinal de XXX, por lo que es esa la entidad a la que compete las labores de poda y adecentamiento del espacio y no al Ayuntamiento.

A la vista de la información recabada procede realizar algunas consideraciones.



Como V.I. conoce, entre las competencias que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de la Bases de Régimen Local (LBRL), atribuye a los municipios (artículos 25) se encuentra el medio ambiente urbano y, en particular, el cuidado y mantenimiento de los parques y jardines públicos.

Plantea el Ayuntamiento que puesto que este espacio en concreto es titularidad de la Junta vecinal y ella lo realizó y planificó, es dicha administración la que debe proceder a su cuidado, limpieza y mantenimiento, y, más en concreto, a la ejecución de las labores de poda de arbolado que en este caso se demandan.

Pues bien, el artículo 50.1 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León (LRLCyL), señala que las entidades locales menores tendrán como competencias propias las siguientes:

La administración y conservación de su patrimonio, incluido el forestal, y la regulación del aprovechamiento de sus bienes comunales.

La vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas, caminos rurales, fuentes, lavaderos y abrevaderos.

Podrán, asimismo, ejecutar las obras y prestar los servicios que les delegue expresamente el Ayuntamiento. Dicha delegación requerirá para su efectividad la aceptación de la Entidad local menor, debiendo especificarse en el acuerdo de delegación las formas de control que se reserve el Ayuntamiento y los medios que ponga a disposición de aquella.

No tenemos constancia de que exista la delegación formal de la competencia que ostenta el Ayuntamiento en materia de parques y jardines [artículo 20.1 e) LRLCyL] en la Junta vecinal de XXX, por lo que más allá de la titularidad formal del recinto, consideramos que corresponde al Ayuntamiento realizar la vigilancia sobre el mantenimiento, por referirnos más estrictamente a la cuestión planteada en esta queja, pese a que la Junta vecinal lo haya venido realizando en relación con los elementos vegetales que se encuentran en este espacio público, espacio que se halla principalmente, aunque no en exclusiva, al servicio de los vecinos de esta localidad, pero que son también habitantes de su municipio.

A ello debemos añadir que es en todo el ámbito municipal donde el Ayuntamiento debe ejercer su competencia en materia de seguridad en lugares públicos [artículo 20.1 a) LRLCyL], habiéndose planteado ante esta Defensoría la necesidad de poda del arbolado situado en un parque determinado, al considerarse que la situación puede comprometer la seguridad aquellos que se sirven o transitan por el mismo.



En este sentido, esta Defensoría habitualmente recuerda que independientemente de la propiedad del arbolado o de la finca en la que se localice, si por su situación o por su estado afecta a espacios públicos, a la seguridad de todos los que por ellos transitan y/o a los bienes de terceros, resulta pertinente la intervención municipal, dado que en esos casos ya no se trata de un conflicto que se deba circunscribir al ámbito privado.

Así razona, por ejemplo, el Consejo Consultivo de Castilla y León, en el Dictamen nº 1445/2010, evacuado en un expediente de responsabilidad patrimonial que se inició como consecuencia de la reclamación presentada por un ciudadano debido a los daños sufridos en su vehículo por la caída de un árbol en la carretera por la que circulaba: “(...) *La administración argumenta que el árbol no le pertenece, por lo que, según su criterio, a tenor del artículo 1908 CC, su propietario debe responder de los daños causados. Este Consejo Consultivo de Castilla y León no comparte tal argumentación, ya que el deber de conservación de las vías públicas incluye la vigilancia de los elementos situados en sus proximidades que puedan representar un peligro potencial para quienes transiten por ellas, criterio reiteradamente puesto de manifiesto por la jurisprudencia en otros supuestos similares (STS 18 de febrero de 1989 o 28 de marzo de 1994) y admitida por este órgano consultivo, entre otros, en sus dictámenes 846/2005, 634/2009 y 640/2010. (...) Por otro lado, el artículo 390 del Código Civil establece que cuando algún árbol corpulento amenazare caerse de modo que pueda causar perjuicios a una finca ajena o a los transeúntes por una vía pública o particular, el dueño del árbol está obligado a arrancarlo o retirarlo, y si no lo verificare, se hará a su costa por mandato de la Autoridad (...)*”.

Por tanto y puesto que el deber de vigilancia de todos los espacios públicos urbanos corresponde a la autoridad municipal, es esta la que debe adoptar las medidas oportunas para que la situación del arbolado, sea público o privado, no cause ningún daño a las personas o bienes que se hallen en un espacio público.

En todo caso, las administraciones locales, en particular los municipios deben ejercer sus competencias para abordar el cuidado, mantenimiento y poda, de forma profesional, de los espacios situados en los espacios de uso público<sup>1</sup>.

En el caso que nos ocupa, los objetivos que podrían justificar la poda de un árbol o de un grupo de árboles, como parece ser el motivo de la reclamación, es posible que sea reducir el riesgo de accidente por la caída de ramas secas o en mal estado; evitar contactos de ramas con edificios, estructuras, instalaciones y/o servicios; impedir que las ramas

---

<sup>1</sup> Mas extensamente se puede consultar la resolución formulada en la actuación de oficio 206/2021: Arbolado urbano/ Planificación de podas y talas/ Planes de riesgo, que está disponible íntegramente en nuestra página web <https://www.procuradordelcomun.org/resolucion/2089/arbollado-urbano-planificacion-de-podasytalas-planesyde-riesgo/1/>

bajas puedan afectar al tránsito de peatones, al tránsito de vehículos y/o a la señalización viaria; en fin, evitar la aparición de enfermedades o plagas, suprimiendo ramas o follaje seco o afectado, u otros motivos.

Sea alguno de estos motivos, lo que resulta necesario es que el Ayuntamiento, como responsable del servicio público considerado, realice las comprobaciones pertinentes y realice las actuaciones que sean precisas para garantizar la seguridad de las personas y bienes, así como el cuidado y mantenimiento de los árboles.

Finalmente debemos señalar que esta Institución considera que ese Ayuntamiento debe realizar un esfuerzo de coordinación, cooperación y entendimiento con la Junta vecinal de XXX, en beneficio de los vecinos de la localidad y del municipio, cuyos intereses no deben aparecer como contrapuestos o enfrentados, evitando los conflictos competenciales que podrían subyacer o motivar la presente reclamación.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se concrete, con la Junta vecinal de XXX, el ejercicio de la competencia en materia de parques y jardines públicos en dicha localidad, suscribiendo, en su caso, el necesario acuerdo de delegación de competencias en la Junta vecinal como expresión de la colaboración interadministrativa, a la que se refiere el artículo 50.2 de la LRLCYL.

**SEGUNDA:** Que se realice una evaluación técnica sobre el estado del arbolado público al que se refiere este expediente y, a la vista de su resultado, se realicen las labores de poda, de reducción de copas u otras que resulten necesarias, para limitar así los posibles daños y/o responsabilidades.

**TERCERA:** Que, en cualquier caso, se mantenga una comunicación abierta y colaborativa con la Junta vecinal de XXX, para el mantenimiento y cuidado de los elementos vegetales situados en suelo público.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).